

TITULO SEGUNDO.

De los descubrimientos por mar.

LEY PRIMERA.

D. Fernando V y doña Isabel en Granada á 3 de setiembre de 1501. El emperador D. Carlos allí á 17 de noviembre de 1526. D. Felipe II ordenanza 1 de poblaciones.

Que ninguno pueda pasar á las Indias á hacer nuevos descubrimientos sin licencia del Rey.

Ordenamos y mandamos, que ningunos nuestros súbditos y vasallos de estos reinos y señoríos, ni otros cualesquier estrangeros de ellos, sean osados de ir sin nuestra especial licencia y mandato á descubrir por el mar Océano ninguna provincia de la Tierra-Firme de todas nuestras Indias é islas adyacentes, descubiertas y por descubrir, pena de que el que contraviniere, por el mismo hecho, sin otra sentencia y declaración, haya perdido y pierda el navio ó navios, mercaderías, bastimentos, armas, pertrechos y otras cualesquier cosas que llevare: Todo lo cual aplicamos desde ahora, y habemos por aplicado á nuestra cámara y fisco: y en cuanto á las demas penas se guarde la ley 4. del titulo antecedente.

LEY II.

Ordenanza 6.

Que el que tuviere licencia para descubrir por mar, lleve por lo menos dos navios que no pasen de sesenta toneladas.

El que con licencia, ó provision nuestra, ó de quien tuviere nuestro poder, hubiere de ir á hacer algun descubrimiento por mar, se obligue á llevar por lo menos dos navios pequeños, caravelas ó bajeles que no pasen de sesenta toneladas, que se puedan engolfar y costear por cualesquier rios y barras sin peligro de los bajos.

LEY III.

El emperador D. Carlos ordenanza 3 de 1556. D. Felipe II ordenanza 9 de poblaciones.

Que en cada navio vayan dos pilotos y dos sacerdotes.

Vayan en cada uno de los navios, que fueren á descubrir, dos pilotos, si se pudieren haber, y dos sacerdotes, clérigos, ó religiosos, para que se empleen en la conversion de los indios á nuestra santa fé católica.

LEY IV.

El mismo ordenanza 7.

Que los navios naveguen siempre de dos en dos.

Los navios que fueren á descubrir, naveguen siempre de dos en dos, porque el uno pueda so-

correr al otro; y si alguno faltare, se pueda recoger la gente que quedare.

LEY V.

Ordenanza 10.

Que cada navio vaya abastecido para un año con dos timones y los aparejos necesarios.

Los navios que fueren á descubrimiento vayan bien proveidos de bastimentos, por lo menos para doce meses, desde el dia que partieren, y prevenidos de velas, anclas, cables, y las demas jarcias y aparejos necesarios á la navegacion, y cada uno lleve dos timones.

LEY VI.

D. Felipe III ordenanza 8.

Que en cada navio no vayan mas de treinta personas.

En cada uno de los navios que fueren á descubrir, siendo del porte referido, vayan treinta personas entre marineros y descubridores, y no mas, porque no se consuman en poco tiempo los bastimentos, y los bajeles sean bien gobernados.

LEY VII.

Ordenanza 19.

Que los navios pequeños busquen puertos á los mayores en que estén seguros.

Si para descubrimiento por mar, fuera de los navios que está ordenado, fueren algunos de mayor porte, llévase mucho cuidado de que en comenzando á costear, se les busque puerto seguro, y dejándolos en él á buen recaudo, los navios y bajeles menores pasen costear, descubran y rondan hasta que hallen otro puerto sin peligro, y de allí vuelvan por los navios que dejaron, llevándolos por la parte segura que hubieren descubierto al puerto siguiente, y así sucesivamente vayan pasando adelante.

LEY VIII.

Ordenanza 12.

Que los pilotos vayan haciendo derroteros de su viage por escrito, comunicándose.

Los pilotos y marineros vayan echando sus puntos, y mirando muy bien las derrotas, corrientes, aguajes, vientos, crecientes y aguadas que en ellas hubiere, y los tiempos del año, y con la sonda en la mano noten los bajos y arrecifes que hallaren descubiertos, y debajo del agua: las islas tierras, rios, puerto, ensenadas, ancones y

De los descubrimientos por mar.

en tierra sino con acuerdo de los oficiales reales y sacerdotes.

Ordenamos, que los capitanes ó cabos de los descubrimientos, poblaciones y rescates no salten en tierra en la demarcacion y limites que les fueren señalados en sus licencias, si no fuere con acuerdo y parecer de los oficiales que para ello fueren nombrados por Nos, y de los clérigos y religiosos que hicieren el mismo viaje, y no de otra forma, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra cámara y fisco.

LEY XI.

D. Felipe II en Aranjuez á postrero de noviembre de 1568.

Que en saltando en tierra se tome posesion en nombre del Rey.

Ordenamos á los cabos, capitanes y las demas personas que descubrieren alguna isla ó tierra-firme, que en saltando en tierra tomen posesion en nuestro nombre, haciendo los autos que convinieren, los cuales traigan en pública forma y manera que hagan fe.

LEY IX.

Ordenanza 11.

Que los descubridores lleven los rescates que se ordena.

Para contratar y rescatar con los indios y gentes de las partes donde llegaren, se lleven en cada navio de los que fueren á descubrir algunas mercaderías de poco valor, como tijeras, peines, cuchillos, hachas, anzuelos, bonetes de colores, espejos, cascaveles, cuentas de vidrio, y otras cosas de esta calidad.

LEY X.

El emperador don Carlos ordenanza 5 de 1526.

Que el capitan ó cabo de descubrimiento no salte

TITULO TERCERO.

De los descubrimientos por tierra.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II ordenanza 2 de poblaciones.

Que los gobernadores se informen de lo que hay por descubrir, y capitulado su descubrimiento, avisen como se ordena.

Encargamos y ordenamos á los que tienen la gobernacion espiritual y temporal de las Indias, que con mucho cuidado y diligencia se informen si dentro de su distrito, ó en las tierras y provincias que confinan con él, que no sean de otra gobernacion, hay alguna parte por descubrir y pacificar, y qué número de gentes y naciones las habitan, y calidad y substancia de la tierra, sin enviar gente de guerra, ni otra que pueda causar escándalo. Y habiéndose informado por los mejores medios que pudieren, y de las personas que serán mas á propósito para el descubrimiento, tomen asiento y capitulacion, ofreciéndoles las honras y aprovechamientos, que justamente, y sin injuria de los naturales se les pudieren ofrecer, ordenando, que los capitulos sean conformes á las leyes de este titulo, y las demas que dan forma á los descubrimientos, y de lo que hubieren averiguado y capitulado, sin ponerlo en ejecucion, den cuenta al virey y audien-

TOMO II.

cia, y en la misma forma la envíen al consejo, para que visto en él, si se hallare que conviene el descubrimiento, se dé licencia, conforme á lo determinado en esta materia.

LEY II.

El mismo ordenanza 52 y 86.

Que no se dé descubrimiento para confines de virey ó audiencia.

Ordenamos, que habiéndose de conceder por Nos descubrimiento, poblacion y pacificacion, con titulo de adelantado, cabo ó capitan, ú otro igualmente honorífico, político ó militar, se dé y conceda solamente de las provincias, que no confinan con distrito de provincia de virey ó audiencia real, de donde cómodamente se pueda gobernar, y hacer el descubrimiento, poblacion y pacificacion, y tener recurso por via de apelacion y agravio.

LEY III.

D. Felipe II ordenanza 73, 74 y 75.

Que el adelantado pueda levantar gente en estos reinos de Castilla y Leon, y nombrar capitanes, y todos le obedezcan.

Al adelantado ó cabo que capitulare en el

consejo, se le despachen nuestras cédulas reales, para que pueda levantar gente en cualquier parte de estos nuestros reinos de la corona de Castilla y Leon para la poblacion y pacificacion, nombrar capitanes que arbolean banderas, tocar cajas, y publicar la jornada, sin que tengan necesidad de presentar otro despacho. Y mandamos á los corregidores de las ciudades, villas y lugares, que no les pongan impedimento, ni lleven interés. Y porque conviene escusar todo desórden, y que esta milicia vaya al efecto que es enviada, con toda puntualidad, es nuestra voluntad, que todos estén á las órdenes de el adelantado, ó cabo principal, y no se aparten de su obediencia, ni vayan á otra jornada sin su licencia, pena de muerte.

LEY IV.

Ordenanza 76.

Que las justicias favorezcan y ayuden al adelantado y le den bastimentos, y él lleve la gente conforme á las ordenanzas de la casa.

Ordenamos que las justicias comarcanas á la provincia de donde el adelantado ó cabo principal hubiere de salir, y las demas por donde hiciere sus tránsitos y pasage, le den todo favor y ayuda, y no le pongan, ni consientan poner ningun impedimento, haciéndole acudir con todos los bastimentos y provisiones que hubiere menester, á justos y moderados precios, y habiendo de salir de estos reinos, nuestros oficiales de la casa de contratacion de Sevilla le favorezcan, apresten, acomoden y faciliten su viaje, y no le pidan informacion de la gente que llevaré, conforme á su asiento, y él procure que sea gente limpia de toda raza de moro, judío, herege ó penitenciado por el Santo Oficio, y no de los prohibidos de pasar á las Indias por las ordenanzas, y despáchenseles cédulas sobre lo susodicho.

LEY V.

Ordenanza 79.

Que el adelantado pueda llevar dos navios con armas y provision cada año, libres de almojarifazgo.

El adelantado ó cabo pueda llevar cada año dos navios con armas, y provision para la tierra, y labor de las minas libres de almojarifazgo, por lo que se ha de pagar en las Indias, con que salgan con las flotas, que de estos reinos fueren á Tierra-firme, ó Nueva España, estando prestas, ó cuando para ello se les diere despacho.

LEY VI.

Ordenanza 77.

Que al adelantado se le den cédulas para llevar el ganado que hubiere menester, y gente, aunque sea delincuente, como no haya parte.

Mandamos que se despachen cédulas al adelantado ó cabo principal, para que las justicias comarcanas no le impidan llevar el ganado que hubiere menester, y estuviere obligado por su asiento y capitulacion á la poblacion de su provincia, y no embarquen el viaje á los españoles, ó indios, ó los demas que quisieren ir, aunque hayan cometido delitos, y no puedan ser castigados por ellos, no habiendo parte.

LEY VII.

D. Felipe II ordenanza 78.

Que al adelantado se den cédulas para llevar los esclavos que capitulare, libres de derechos.

Asimismo pueda llevar el adelantado ó cabo principal el número de esclavos que hubiere capitulado, libres de todos derechos, y para que así se ejecute se le despache nuestra cédula real.

LEY VIII.

Ordenanzas 53, 54 y 55.

Que los adelantados, alcaldes mayores y corregidores capitulen la fundacion de ciudades.

Entre los demas capítulos que se ajustaren con el adelantado, ha de ser uno, que dentro de cierto tiempo tendrá erigidas, fundadas, edificadas y pobladas por lo menos tres ciudades, y una provincia de pueblos sufragáneos: y con el alcalde mayor por lo menos tres ciudades, la una diocesana, y las dos sufragáneas: y si fuere corregidor, una ciudad sufragánea, y los lugares con jurisdiccion, que bastaren para la labranza y crianza de los términos de la ciudad.

LEY IX.

Ordenanza 60.

Que el adelantado sea teniente de las fortalezas que hiciere.

Si el adelantado ó cabo capitulare hacer algunas fortalezas, tenga la tenencia de ellas por el tiempo limitado ó perpétuo que se le concediere, ó á su hijo, heredero ó sucesor, con salario competente de nuestra real hacienda, ó frutos de la tierra.

LEY X.

Ordenanza 72.

Que el adelantado pueda nombrar regidores y otros oficiales públicos.

Podrá el adelantado ó cabo nombrar regidores y otros oficiales de república en los pueblos que de nuevo se poblaren, si Nos no los hubiéremos nombrado, con que dentro de cuatro años lleve confirmacion y provision nuestra.

LEY XI.

Ordenanza 64.

Que el adelantado pueda nombrar oficiales de hacienda real en interin.

No habiendo oficiales de hacienda real, concedemos facultad al adelantado ó cabo principal, para que los pueda nombrar entre tanto que los proveemos, ó que van los proveidos por Nos, y tenga obligacion de darnos luego cuenta de las personas nombradas.

LEY XII.

Ordenanza 63.

Que el adelantado ó cabo pueda abrir marcas y punzones para los metales.

El adelantado ó cabo, que capitulare en la gobernacion, y su sucesor, pueda abrir marcas

y punzones, con que se marquen los metales en los pueblos de españoles poblados, y que se poblaren.

LEY XIII.

D. Felipe II ordenanza 70.

Que los jueces de la provincias la dejen al que capitulare.

Si estuvieren proveidos algunos jueces en la provincia ó gobernacion, antes que concedamos el descubrimiento ó pacificacion, luego que entre en ella la persona que la llevaré á su cargo no usen mas de jurisdiccion, y se salgan de la tierra, excepto si habiéndola dejado se quisieren avecindar y quedar por pobladores.

LEY XIV.

Ordenanza 68.

Que el adelantado y su sucesor tengan en su distrito la jurisdiccion civil y criminal en apelacion.

Ordenamos que el adelantado ó cabo principal, á quien se hubiere encargado el descubrimiento, tenga la jurisdiccion civil y criminal en grado de apelacion de los tenientes de gobernador y alcaldes ordinarios de las ciudades y villas de su fundacion, que no hubieren de ir ante los concejos, y la misma se continúe en su hijo ó heredero, ó sucesor en la gobernacion.

LEY XV.

Ordenanza 69.

Que de las causas de los adelantados y pleitos de su gobernacion sea juez inmediato el Consejo.

Es nuestra voluntad que los dichos adelantados ó cabos principales sean inmediatos al consejo de Indias, y ninguno de los vireyes, ni audiencias comarcanas se puedan entrometer en el distrito de sus provincias, de oficio ni á pedimento de parte, ni por via de apelacion, ni proveer jueces de comision, y el consejo conozca de todas las cosas, causas y negocios de gobernacion, de oficio, ó á pedimento de parte, por via de apelacion y suplicacion, y en casos de justicia entre partes en los dichos grados, de las causas civiles, de seis mil pesos y mas; y en las criminales, de las sentencias en que se impusiere pena de muerte, ó mutilacion de miembro.

LEY XVI.

Ordenanza 67.

Que los descubridores puedan dividir sus provincias y poner alcaldes mayores y corregidores con salarios, y confirmar los alcaldes ordinarios.

Los que capitularen descubrimiento, puedan dividir su provincia en distritos de alcaldes mayores y corregimientos, y alcaldías ordinarias, y poner alcaldes mayores y corregidores, y señalarles salario de los frutos de la tierra, y confirmar los alcaldes ordinarios, que eligieren los concejos.

LEY XVII.

Ordenanza 66.

Que los descubridores puedan hacer ordenanzas que se hayan de confirmar dentro de dos años, y entre tanto se guarden.

Asimismo podrán los descubridores principa-

les hacer ordenanzas para la gobernacion de la tierra, y labor de las minas, con que no sean contra derecho, leyes de este libro, y órdenes dadas á los descubridores, y con calidad de llevar confirmacion del consejo dentro de dos años, y entretanto se guarden.

LEY XVIII.

D. Felipe II ordenanza 63 de poblaciones.

Que los cabos puedan librar de la real hacienda para reprimir rebeliones.

Permitimos que el adelantado ó cabo principal y su sucesor, con acuerdo de los oficiales reales, puedan librar en nuestra real hacienda lo que fuera menester para reprimir cualquiera rebelion.

LEY XIX.

Ordenanza 80.

Que los pobladores no paguen mas que la décima de los metales y piedras por diez años.

El adelantado y su sucesor, y los pobladores no paguen mas de la décima de los metales, y piedras preciosos por tiempo de diez años.

LEY XX.

Ordenanza 81.

Que los pobladores no paguen alcabala por veinte años.

Hacemos merced al cabo y sucesor principal, y á todos los nuevos pobladores que fueren en su compañía, de que no paguen alcabala por tiempo de veinte años.

LEY XXI.

Ordenanza 82.

Que los pobladores no paguen almojarifazgo por diez años, y el cabo por veinte.

Permitimos que los nuevos pobladores no paguen el almojarifazgo que se cobra en las Indias de todo lo que llevarén para provision de sus casas por tiempo de diez años; y el adelantado ó cabo, y sucesor no lo paguen por tiempo de veinte años.

LEY XXII.

Ordenanza 83.

Que al dar residencia el adelantado se atiende como hubiere servido, para usar ó no durante ella.

Cuando se hubiere de tomar residencia al adelantado que poblare, se tenga consideracion como ha servido, para ver si ha de ser suspendido de la jurisdiccion, ó dejarle en ella el tiempo que durare la residencia.

LEY XXIII.

Ordenanza 84.

Que al que cumpliere bien su asiento se le darán vasallos y título con perpetuidad.

Si el adelantado ó cabo principal hubiere hecho bien su jornada, y cumplido como debe el asiento, nos daremos por bien servido de su cuidado y diligencia para le hacer merced de vasallos, con perpetuidad y título de marqués, ú

tro con que honrar su persona y casa, conforme á lo capitulado. (1)

LEY XXIV.

Ordenanza 96 y 97.

Que acabando la poblacion pueda el poblador principal hacer mayorazgo de lo que en ella tuviere, y goce de los minerales pagando el quinto.

Al que hubiere cumplido con su asiento, y hecho poblacion conforme á lo capitulado, le damos licencia y facultad para fundar mayorazgo ó mayorazgos de lo que hubiere edificado y de la parte que del término se le concede, y en él hubieren plantado y edificado, y mas las minas de oro y plata, y otros mineros y salinas, y pesquerías de perlas, con que del oro, plata, perlas y todo lo demas que sacaren de los dichos metales y minas, el poblador y los moradores de la poblacion, ú otra cualquier persona, den y paguen para Nos y para nuestros sucesores el quinto, libre de toda costa, pasados los diez primeros años.

LEY XXV.

D. Felipe II ordenanza 87.

Que para tierras que confinen con vireyes ó audiencias se dé el descubrimiento como se ordena.

Habiéndose de hacer descubrimiento, pacificacion, ó poblacion de provincia, que confinare ó estuviere inclusa en las de virey ó audiencia por capitulacion con virey ó audiencia, ó persona que la pueda hacer en las Indias, se dé y conceda, con título de alcaldía mayor ó corregimiento, por via de Colonia, de alguna ciudad de las Indias, ó de estos reinos, ó

(1) Despues que terminaron en América las ocaciones de estas jornadas, y conseguir por ellas los títulos de que habla esta ley 23, se empezaron á solicitar por otros medios y modos que obligaron á S. M. á espedir en 13 de noviembre de 1790 la real cédula que prescribe los requisitos y formalidades con que deben en adelante acompañarse estas solicitudes; y debe tenerse presente, como tambien la 63, tit. 13, lib. 3, y lo notado sobre ella; y tambien la nota á la ley primera, tit. 33, lib. 2.

por via de asiento, con título de alcaldía mayor ó corregimiento; y al cabo que capitulare se le conceda lo mismo que al adelantado, excepto que ha de estar subordinado en lo que toca á gobernacion al virey ó audiencia en cuyo distrito estuviere inclusa, ó con él confinare: y en cuanto á la jurisdiccion por via de acusacion y querrela, tenga recurso á la audiencia, y tambien por via de apelacion y suplicacion, como en los otros alcaldes mayores y corregidores, y tómeseles residencia, y pague el salario conforme á los demas.

LEY XXVI.

D. Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion.

Que se hagan las capitulaciones conforme á las leyes de este título y circunstancias que concurrieren, teniendo por principal motivo el servicio de Dios y su santa fe católica.

Por las condiciones referidas en las leyes de este título, y motivos de algunos descubrimientos especiales, se podrán capitular otros, ampliando ó limitando los tratados conforme á la calidad de los descubridores, sitio y demarcacion de las provincias, y todo lo demas que con particular advertencia informaren ministros y personas inteligentes, teniendo por fin principal el servicio de Dios nuestro Señor, y propagacion de su santa fe católica.

LEY XXVII.

D. Felipe II en Madrid á 26 de junio de 1595.

Que no se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra hácia el Brasil, ni introduzca el comercio.

Por muchas consideraciones de nuestro real servicio conviene, que los gobernadores de Santa Cruz de la Sierra no hagan descubrimientos hácia el Brasil, ni se pueda introducir por aquellas partes ningun género de comercio. Y mandamos que los vireyes de el Perú no den lugar á que se comuniquen estas provincias, ni se prosigan los descubrimientos comenzados, avisándonos del remedio que se puede poner en lo que ya está hecho.

TÍTULO CUARTO.**De las pacificaciones.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II ordenanza 139 de poblaciones.

Que para hacer la pacificacion precedan las diligencias de esta ley.

Ordenamos que para mejor conseguir la pacificacion de los naturales de las Indias, primero

se informen los pobladores de la diversidad de naciones, lenguas, idolatrias, sectas, y parcialidades que hay en la provincia, y de los señores á quien obedecen, y por via de comercio procuren atraerlos á su amistad con mucho amor y caricia, dándoles algunas cosas de rescates á que se aficionaren, sin codicia de las suyas, y asien-

De las pacificaciones.

ten amistad, y alianza con los señores, y principales, que pareciere ser mas parte para la pacificacion de la tierra.

LEY II.

Ordenanza 140.

Que hecha amistad con los naturales se les predique la santa fe conforme á lo dispuesto.

Asentada la paz con los naturales y sus repúblicas, procuren los pobladores que se junten y comiencen los predicadores, con la mayor solemnidad y caridad que pudieren, á persuadirles, que quieran entender los misterios y artículos de nuestra santa fe católica, y á enseñarla con mucha prudencia y discrecion por el orden que se contiene en el título de la Santa Fe Católica, usando de los medios mas suaves, que parecieren para aficionarlos á que quieran ser enseñados, y no comiencen á reprenderles sus vicios ni idolatrias, ni les quiten las mugeres, ni ídolos, porque no se escandalicen, ni les cause estrañeza la doctrina cristiana: enséñensela primero, y despues que estén instruidos, les persuadan á que de su propia voluntad dejen lo que es contrario á nuestra santa fe católica, y doctrina evangélica, procurando los cristianos vivir con tal ejemplo, que sea el mejor y mas eficaz maestro.

LEY III.

Ordenanza 29.

Que habiendo religiosos que quieran entrar á descubrir, se les dé licencia y lo necesario á costa del Rey.

Habiendo religiosos de las órdenes, que se permiten pasar á las Indias, y con deseo de emplearse en servir á Dios nuestro Señor, quieran ir á descubrir tierra, y publicar el Santo Evangelio, se les dé licencia, y encargue el descubrimiento, y sean favorecidos y proveídos de todo lo necesario para tan santa y buena obra á costa de nuestra real hacienda, guardando la forma y todo lo ordenado por las leyes del título de los religiosos. (1)

LEY IV.

D. Felipe II ordenanza 147 de poblaciones. En Guadalupe á 1.º de abril de 1589.

Que si fueren bastantes los predicadores para la pacificacion no entren otras personas.

Donde bastaren los predicadores del Santo Evangelio para pacificar y convertir los indios, no se consienta, que entren otras personas, que puedan estorbar la conversion y pacificacion.

LEY V.

El emperador don Carlos ordenanza 4 de 1526.

Que los clérigos y religiosos que fueren á descubrimientos, procuren el buen tratamiento de los indios.

Los clérigos y religiosos que interviniere en descubrimientos y pacificaciones, pongan muy gran cuidado y diligencia en procurar, que los

(1) Véase la ley 38, tit. 14, libro primero, y lo allí notado.

indios sean bien tratados, mirados y favorecidos como próximos, y no consientan que se les hagan fuerzas, robos, injurias, ni malos tratamientos, y si lo contrario se hiciere por cualquier persona, sin excepcion de calidad ó condicion, las justicias procedan conforme á derecho: y en casos en que convenga, que Nos seamos avisado, lo hagan luego que haya ocasion, particularmente por nuestro consejo de Indias, para que mandemos proveer justicia y castigar tales excesos con todo rigor.

LEY VI.

D. Felipe II ordenanza 17 de poblaciones.

Que siendo la gente doméstica puedan dejar en la tierra al sacerdote que se quisiere quedar.

Cuando los descubridores vieren y experimentaren que la gente es doméstica, y con seguridad puede quedar entre ellos algun sacerdote, clérigo ó religioso, dejen al que voluntariamente se quisiere quedar para que los doctrine y ponga en buena policia; prometiéndole de volver por él de un año, y antes si fuere posible, y así lo cumplan precisamente.

LEY VII.

El emperador don Carlos, ordenanza 7.

Que si para la seguridad fuere conveniente se puedan hacer casas fuertes ó llanas sin daño de los indios.

Si despues de hechas las diligencias referidas entendieren los descubridores y pacificadores que conviene y es necesario para servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y propia seguridad, vivir y morar en la provincia, isla ó sitio que pacificaren, hacer algunas fortalezas ó casas fuertes ó llanas en que vivir, procuren con mucha diligencia y cuidado fabricarlas en las partes y lugares donde estén mejor, y se puedan conservar y perpetuar sin daño ni maltrato de los indios, ni tomarles por fuerza sus bienes, ni hacienda; antes bien les hagan buenas obras, y con el tratamiento los animen y halaguen, en atencion de que los deseamos hijos de la iglesia, y que vengan en conocimiento de Dios nuestro Señor, y con amor y voluntad sean nuestros vasallos.

LEY VIII.

El emperador don Carlos, ordenanza 8 de 1523.

Que no se consienta que á los indios se les haga guerra, mal, ni daño, ni se les tome cosa alguna sin paga.

Ordenamos y mandamos á los gobernadores, cabos y nuevos descubridores, que no consientan ni permitan hacer guerra á los indios, si no fuere en los casos expresados en el título de la guerra, ni otro cualquier mal ni daño, ni que se les tome cosa ninguna de sus bienes, hacienda, ganados, ni frutos, sin que primero se les pague, y dé satisfaccion equivalente, procurando, que las compras y rescates sean á su voluntad y entera libertad, y castiguen á los que les hicieren mal tratamiento ó daño, para que con facilidad vengan en conocimiento de nuestra santa fe católica.